

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - SINCELEJO
 E.S.D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO de CHEVYPLAN S.A.** Contra **GUSTAVO ARTURO CHADID PATERNINA** Radicado No. 2018-00685

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72126339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le manifiesto que estando dentro del término interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 le informo lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. El día 18/10/2018 Presentamos proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA con acción real y personal. Solicitamos embargo y secuestro del Vehículo PLACAS CRT819 MARCA CHEVROLET MODELO 2017, Solicitamos embargo y retención de dinero en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos
2. Por medio de providencia del 22/10/2018 Juzgado libra mandamiento de pago y decreta embargos
3. El 17/01/2019 el demandado se notifico personalmente antes esta célula judicial.
4. Por medio de auto del 12/03/2020 este despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.
5. En fechas 13/11/2020, 29/04/2021, 08/06/202, 16/07/2021, 23/07/2021, 13/08/2021, 23/09/2021 solicite se ordenara la suspensión del proceso por un termino de tres meses, ya que el demandado se encontraba en acuerdo de pago y había realizado abonos a la obligación.
6. Por medio de auto del 23/09/2021 Juzgado resuelve PRIMERO: Deniéguese la solicitud de suspensión del presente litigio, incoada por las partes contendientes en este pleito, toda vez que por cuanto la parte pasiva realizó abono a la obligación aquí cobrada,- sin especificar los valores, ni imputar el pago a capital o intereses-, de igual modo, verificado el cartulario se avizora que al interior de la presente litispendencia se profirió Auto en la data doce (12) de marzo de 2020, que decretó la venta en pública subasta del móvil gravado objeto del pleito de propiedad de la parte ejecutada GUSTAVO ARTURO CHADID PATERNINA, y según los supuestos de hecho contenidos en el artículo 161 del C.G.P., la suspensión de los procesos sólo procede cuando no se haya proferido Sentencia, providencia que tiene efectos semejantes a aquella decisión, luego entonces la petición deprecada por los sujetos procesales, es abiertamente improcedente.

SUSTENTACIÓN

Por medio de auto del 23/09/2021 este despacho judicial decide negar después de 1 año las repetidas solicitudes de suspensión que presente dentro del proceso, toda vez que el proceso tiene SENTENCIA y por cuanto la parte pasiva realizó abono a

la obligación aquí cobrada, no se especificaron los valores aplicados a capital e intereses.

Menciona que el 12 de marzo de 2020, se decretó la venta en pública subasta del móvil gravado objeto del pleito de propiedad de la parte ejecutada GUSTAVO ARTURO CHADID PATERNINA, y según los supuestos de hecho contenidos en el artículo 161 del C.G.P., la suspensión de los procesos sólo procede cuando no se haya proferido Sentencia, por lo que declara improcedente las numerosas solicitudes de suspensión.

El artículo 161 del código general del proceso consagra lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Ahora bien, como en la providencia del 12 de marzo de 2020 este despacho se refiere al artículo 440 del C.G.P que consagra lo siguiente:

Artículo 440 del C.G.P (Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas):

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por otro lado, se trata de un proceso ejecutivo mixto cuya embargo del bien dado en prenda fue debidamente inscrito en el transito respectivo, en este orden de ideas y como lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, una vez inscrito el embargo y no se propusiesen excepciones oportunamente, practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda el juez,

“ordenara, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Por lo anterior y como quiera que el auto adiado en fechas del 12 de marzo de 2020, **no se trata de una sentencia que como es de conocimiento del despacho se dicta en audiencia cuando se proponen excepciones de mérito, si no de un auto de ordenar de seguir adelante con la ejecución que no produce efectos de cosa juzgada**, quiere decir, que si procede la solicitud de suspensión del proceso presentadas a este despacho en

repetidas ocasiones, por lo que solicito se revoque el numeral primero del auto del 23 de septiembre de 2021 y se decrete la suspensión por un termino de 3 meses.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Remberto Hernández Niño', with a large, stylized flourish at the end.

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S.J.